

# La Directiva Comunitaria relativa a los Servicios en el Mercado Interior

• OPINIÓN  •

# 1

## INTRODUCCIÓN

Tras una agitada tramitación comunitaria, iniciada con una Propuesta de la Comisión Europea de 13 de enero de 2004, el Parlamento Europeo aprobó, el pasado 15 de noviembre, lo que parece será el texto definitivo de *Directiva relativa a los servicios en el mercado interior*, más conocida como Directiva Bolkestein, nombre del comisario europeo que la presentara en 2004 (aunque, realmente, los cambios operados a lo largo de estos casi tres años de tramitación hacen que la versión ahora aprobada difiera bastante de la propuesta inicial).

El texto ha sido aprobado con los votos de conservadores, liberales y socialistas, pronunciándose en contra los grupos Izquierda Unitaria Europea y Los Verdes. El 16 de noviembre recibió el visto bueno de la Comisión, restando el del Consejo, con lo que todo apunta, como decimos, a que este texto será el de la nueva Directiva, que conferirá a los Estados un plazo de tres años para

adaptar sus legislaciones a la norma comunitaria.

En las líneas que siguen exponemos brevemente el contenido (en sus trazos generales) de la nueva norma, abordando básicamente tres puntos: su ámbito y el objetivo perseguido; los instrumentos o facilidades que se pretende desarrollar para conseguir aquéllos, y, finalmente, las garantías que aparecen previstas en pro de los destinatarios de los servicios.

## 2. ÁMBITO Y OBJETIVOS

En cuanto a su ámbito, la Directiva abarca “los servicios prestados por prestadores establecidos en un Estado miembro” (artículo 2.1). Sin embargo, tan amplia expresión viene restringida en el artículo 2.2, que contiene una larga lista de exclusiones, entre las que podemos citar: los servicios no económicos de interés general; los servicios y redes de comunicaciones electrónicas; los servicios en el ámbito del transporte; de empresas de trabajo temporal; servicios sanitarios; servicios audiovisuales; actividades de juego; determinados servicios sociales, etc. (cabe recordar aquí que uno de los principales ejes, de la campaña que a nivel europeo se hizo frente a la aprobación de la Directiva, bajo el lema *Stop Bolkestein*, se centraba en la amplia definición de los servicios incluidos en su campo de aplicación, lo que hacía prever la privatización y liberalización de servicios públicos o de interés general).

En lo que hace al objeto de la Directiva, no es otro que la construcción del mercado único europeo, para lo que prevé tres líneas fundamentales de actuación: la simplificación admi-

nistrativa (capítulo II), el desarrollo de la libertad de establecimiento (capítulo III) y el de la libre circulación de servicios en la Unión Europea (capítulo IV). De cada uno de estos apartados nos ocupamos a continuación.

## 3. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

En este capítulo tres son los apartados que procede destacar.

**a)** En punto a los trámites que puedan establecerse, para el acceso a una determinada actividad, la Directiva: exige su simplificación (artículo 5.1), prevé que la Comisión Europea apruebe formularios armonizados a escala comunitaria (artículo 5.2) y determina la validez, en un Estado miembro, de certificaciones o justificantes expedidos en otro (artículo 5.3).

**b)** Prevé también la Directiva, en relación con los trámites administrativos, que puedan ser llevados a cabo a través de ventanillas únicas (artículo 6).

**c)** Se debe, por último, garantizar un acceso fácil a toda la información precisa (artículo 7.1) y hacer viable el uso de procedimientos electrónicos (artículo 8.1).

## 4. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

En desarrollo de esta importante libertad comunitaria, que permite a un prestador de servicios establecerse en un Estado miembro distinto del de origen, la nueva normativa comunitaria se centra en dos aspectos fundamentales.

En primer lugar en lo que hace a la, en su caso, exigencia de autorización previa por el Estado de establecimiento, disponiendo el artículo 9.1

**El pasado 16 de noviembre recibió el visto bueno de la Comisión, restando el del Consejo, con lo que todo apunta, como decimos, a que este texto será el de la nueva Directiva**

**Eduardo Román Vaca**

Profesor Titular de Derecho del Trabajo  
y de la Seguridad Social  
Universidad de Sevilla



que los Estados podrán supeditar el acceso a una actividad y su ejercicio a una autorización sólo si: a) la misma no es discriminatoria; b) existe una justificación por razones de interés general, y c) no puede lograrse el objetivo perseguido con otros procedimientos menos incisivos (como el control posterior).

En segundo lugar, se establece que de ser necesaria la selección entre varios candidatos, al estar limitadas las autorizaciones a otorgar por la escasez de recursos naturales o capacidades técnicas a utilizar, debe quedar garantizada la imparcialidad, transparencia y publicidad del procedimiento de selección (artículo 12.1).

### 5. LIBRE CIRCULACIÓN DE SERVICIOS

Se trata aquí de la libertad de prestar servicios en un Estado distinto al de establecimiento, derecho que ha de ser respetado por los Estados miembros de forma que, si imponen requisitos para el acceso a una actividad o su ejercicio en su territorio, los mismos sólo pueden estar justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente (artículo 16.3).

Especialmente importante resulta el citado artículo 16 a efectos laborales, al disponer que esta libertad no impide a los Estados la exigencia de las condiciones laborales establecidas en su propia normativa, legal o convencional.

Señalemos finalmente, con respecto al principio de libre circulación de servicios, que de su aplicación se hallan excluidas diversas materias (artículo 17), entre las que cabe citar

los servicios postales, determinados servicios del sector eléctrico o del gas, servicios de suministro de agua y tratamiento de residuos.

### 6. PROTECCIÓN DE LOS DESTINATARIOS DE LOS SERVICIOS

Si hasta ahora hemos visto facilidades que la Directiva pretende otorgar a los prestadores de servicios, también se ocupa de los destinatarios de los mismos, estableciendo diversas garantías a su favor, entre las que destacamos las que siguen.

**a)** Prohibición de que los destinatarios sean discriminados en función de su nacionalidad o lugar de residencia (artículo 20).

**b)** Obligación de los Estados de velar por que los destinatarios puedan

obtener información sobre: protección de los consumidores, vías de recurso, asociaciones u organizaciones que puedan prestarles asistencia, etc. (artículo 21).

**c)** Obligación igualmente de los Estados de velar por que los prestadores ofrezcan información suficiente sobre su entidad (artículo 22).

**d)** Posibilidad de imponer a los prestadores la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad frente a determinados riesgos (artículo 23).

**e)** Asistencia recíproca y cooperación entre los Estados, de cara a garantizar la supervisión de los prestadores y los servicios (artículo 28).

**f)** Necesaria supervisión por el Estado en cuyo territorio se presta el servicio (artículo 31). ■